

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00860-00

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso liquidatorio de sucesión intestada del causante **Jorge Mejía Molina (Q.E.P.D.)**.

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 21 de junio de 2018 (PDF 1 – folio 9), David Alejandro Mejía Maldonado, en su condición de hijo del causante **Juan Carlos Rodríguez Rubiano (Q.E.P.D.)**, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, por conducto de apoderado formularon proceso de sucesión intestada de **Jorge Mejía Molina (Q.E.P.D.)**, quien tuvo como último domicilio la ciudad de Bogotá.

2.- El 3 de julio de 2018 (PDF 1 folio 11) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante, reconociendo el interés jurídico por derecho de representación de David Alejandro Mejía Maldonado representado por su madre quien acepto la herencia con beneficio de inventario.

3.- Una vez realizadas las publicaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, así como la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (PDF 1 – folios 23), se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, llevada a cabo el 17 de noviembre del 2020.

4.- En acta de 17 de noviembre de 2020, el apoderado el heredero reconocido señaló encontrarse facultado para realizar el trabajo de partición, presentó el trabajo encomendado, del cual se corrió traslado por auto del 16 de diciembre de 2020 (PDF 17), anotando que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, se pronunció sobre la procedencia de este asunto (PDF 35).

II. CONSIDERACIONES

1.- Los requisitos indispensables para proferir la decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- De otro lado, al revisar el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión del causante **Jorge Mejía Molina (Q.E.P.D.)**, visible a PDF 14, se verifica que este reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes, y como parte de éste se tuvieron en cuenta 1) los activos y pasivos denunciados en la correspondiente diligencia; 2) el valor dado a los mismos y, 3) las órdenes impartidas por el juzgado.

3.- Por lo anteriormente expuesto es que se aprueba el trabajo de partición y la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto y conforme a los parámetros del numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de la sucesión del causante **Jorge Mejía Molina (Q.E.P.D.)**, visible a PDF 14.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de partición, así como la presente sentencia le sean remitidas al Juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 43
Hoy 20 de mayo de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01005-00

1.- Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandada María Eugenia Díaz Quiroga contra el auto de data 10 de noviembre de 2021.

1.1.- Leídos y analizados los argumentos expresados por la recurrente, procede el despacho a decidir de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- De entrada, se advierte que se despachará favorablemente la petición elevada.

2.2.- Verificado este asunto y teniendo en cuenta el informe secretarial rendido por el escribiente de esta célula judicial (Pdf 55) donde manifiesta que la togada Gómez Enciso en reiteradas oportunidades y desde el 31 de mayo de 2021 solicitó mediante correo electrónico a esta célula judicial remitir link del expediente de la referencia para su consulta, solicitud que fue atendida tan solo hasta el 5 de octubre de 2021.

Así, únicamente, hasta la data referida conoció la recurrente el proceso adelantado y por ello aportó contestación y solicitud de nulidad, la cual fue rechazada mediante proveído del 10 de noviembre de 2021.

2.2.1.- Por lo anterior, se revocará el auto atacado y en su lugar se ordenará correr traslado de la nulidad allegada (Pdf. 39)

3.- Frente a lo indicado por el escribiente en el informe visto a Pdf 55, dicha situación se abordará en la reunión mensual realizada con los colaboradores de estrado judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado del incidente de nulidad propuesto por la abogada de la señora María Eugenia Díaz Quiroga (Pdf 39), por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del juez Orlando Gilbert Hernández Montañéz.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 43

Hoy 20 de mayo de 2022

La Sra.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00060-00**

Atendiendo la solicitud que antecede, se **NIEGA** la misma por prematura, tenga en cuenta el extremo solicitante que el rodante objeto de la imposición del incidente de nulidad no se encuentra aprehendido ni secuestrado, así las cosas, no se encuentra inmerso en las causales señaladas en el núm. 8 del artículo 597 del Código General del Proceso y por tanto, no es factible tenerle en cuenta.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 43
Hoy 20 de mayo de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00619-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el abogado de la sociedad Obretech Ltda.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Como soporte de la nulidad, alega el peticionario la falta de inserción de la providencia de data 7 de febrero de 2022 en el micrositio de la página de la Rama Judicial, por ello, existe indebida notificación.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del escrito de nulidad presentado, se corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días, quien durante el término legal otorgado guardó silencio. Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1.- El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, causales que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

El artículo 133 núm. 8° inciso 2° del C.G.P., establece como causal de nulidad la siguiente:

*(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código... (...).*¹

2.2.- La notificación de las providencias judiciales se practica con la anotación del en la plataforma siglo XXI; salvo que deba surtir de otra forma, según las excepciones de los artículos 290 y 294, CGP, ello, conforme a las previsiones del 295 ibídem.

La precitada manera de notificar no tuvo cambios sustanciales con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, en tanto, se reducen a la divulgación de esos

¹ Artículo 133 núm. 8° del Estatuto Procesal Civil.

estados de manera virtual y en el micrositio dispuesto en la página de la Rama Judicial, para tal fin.

Así, los aplicativos de consulta de procesos, Siglo XXI y micrositio de ninguna manera constituyen un tipo de notificación, solo son un medio para dar publicidad o permitir el seguimiento de los asuntos, en ellos simplemente se deja el registro de las diligencias surtidas dentro de cada expediente.

Sobre ello, recordó recientemente la Corte Suprema de Justicia lo siguientes:²: *“(...) inconsistencias presentadas con el sistema de consulta del portal electrónico de la Rama Judicial, la Corte ha precisado que dicho medio se ofrece como plataforma de publicidad de la actuación, y no como un equivalente o sustituto de las formas de intimación reguladas en la codificación procesal (...)”* (subrayas fuera del texto). Entonces, hablamos de dos herramientas diferentes, la primera, el estado a través del cual se surte la **notificación para las partes** y, la segunda, los aplicativos de consulta, donde se publicitan las actuaciones.

Entonces, comoquiera que el micrositio y siglo XXI es el medio para surtir las notificaciones de las providencias emitidas, es allí donde se debe plasmar la idea principal de las decisiones, esto es, que se indique, a modo de ejemplo: se fija fecha de audiencia, se tiene por notificado por conducta concluyente, termina proceso por pago total, etc., así lo definió la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela *“... En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos» ...”*

Como se anotó, la inclusión del contenido de la decisión a notificar en los estados virtuales garantiza el derecho a la publicidad de las partes, toda vez que, con la sola mención electrónica de la existencia de un auto o providencia da una alarma a los interesados para consultar su proceso y enterarse del contenido de estas.

Aterrizando lo anterior a este asunto, observamos, el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada se realizó mediante anotación por estado No. 13 del día 8 de febrero de 2022, tal y como puede verificarse en el expediente (Pdf 8) y en el micrositio de la página web de la Rama Judicial³, donde se constata el contenido central de la providencia a notificar tal y como lo refirió la jurisprudencia atrás mencionada; por ende, de ninguna manera, hubo una indebida notificación, máxime, cuando la parte interesada pudo haber solicitado a través del correo electrónico el link del expediente digital para su consulta y allegar su contestación a la demanda. Aunado a ello, solamente hasta 4 de marzo hogaño, es decir, casi un mes después manifestó su inconformismo.

En resumen, en el estado electrónico se debe incluir idea central y precisa de la decisión que se notifica, tal y como se realizó en este asunto, razón suficiente para despachar de manera desfavorable la nulidad propuesta.

² STC 3670-2021, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35834035/99249043/Estado+13+de+8+de+febrero+de+2022.pdf/bbed84b7-945f-4511-b58d-58e7d16dd534>

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la sociedad Obretech Ltda., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora, se fija la suma de \$500.000⁴, esto es, 1/2 SMLMV. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva.

TERCERO: En firme este proveído ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 43
Hoy 20 de mayo de 2021
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

⁴ Acuerdo PSAA16 – 10554 NUMERAL 8º

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-**2021-00619-00**

Frente a la petición allegada por la parte actora denominada “solicitud de traslado” (Pdf 13) se pone de presente que el mismo se realizó en auto de data 28 de marzo de 2022 (Pdf 11), en lo demás deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma data.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 43
Hoy 20 de mayo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 5.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014003 003 **2022 00218 00.**

Teniendo en cuenta que, según la constancia secretarial que precede, dentro del término concedido en providencia de 29 de marzo de 2022 la parte interesada no subsano la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

RB

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 43 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Rubén Darío Bonilla Valencia Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 5.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014003 003 **2022 00252 00.**

Teniendo en cuenta que, según la constancia secretarial que precede, dentro del término concedido en providencia de 4 de abril de 2022 la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

RB

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 43 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Rubén Darío Bonilla Valencia Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 5.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014003 003 **2022 00268** 00.

Teniendo en cuenta que, según la constancia secretarial que precede, dentro del término concedido en providencia de 4 de abril de 2022 la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

RB

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 43 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Rubén Darío Bonilla Valencia Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 5.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014003 003 **2022 00301** 00.

Teniendo en cuenta que, según la constancia secretarial que precede, dentro del término concedido en providencia de 25 de abril de 2022 la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

RB

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 43 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Rubén Darío Bonilla Valencia Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

REF: 110014003003-2022-00304-00

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que la misma reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 578 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **Jalid Muadh Jehseen Pérez Losada**.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite previsto en los artículos 577 y s. s. del C. G. del P.

2.1.- Se requiere al extremo actor a fin que allegue con destino a este estrado judicial el nombre y dirección de correo electrónico de tres (3) personas que puedan dar razón y ser testigos de las peticiones elevadas.

3.- Se procede a señalar como fecha para realizar el trámite señalado en líneas anteriores el día **7 de septiembre de 2022 a las 8:30 am.**

3.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

3.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

3.3.- Secretaría, **en el evento de existir**, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

3.4.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

3.5.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.6.- Se le reconoce personería para actuar al Dr. Evaristo Contreras Morales como apoderado judicial de la parte actora, en virtud del escrito conferido visible a PDF 1 - folio 20 del expediente digital.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 43

Hoy 20 de mayo de 2022.

La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00345-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Aporte Avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria núm. 50C-1543986 con el fin de determinar la cuantía. (Art. 26-4 ibidem)
- 2.- De ser el caso, realice la manifestación descrita en el artículo 412-1 ibidem, en ese evento, deberá especificarlas bajo la gravedad del juramento por su valor tal y como lo ordena el artículo 206 ejusdem.
- 3.- Ajuste el dictamen pericial aportado con el petitum, indicando el tipo de división que es procedente, la partición y de ser el caso el valor de las mejoras. Art. 406-3 CGP.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 43
Hoy 20 de mayo de 2022
La Sra.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00360-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique la fecha de causación (inicio y final) así como la tasa de liquidación de los intereses de plazo que reclama en el numeral 4° del líbello genitor. (núm. 4 artículo 82 CGP)

2.- acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERANDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 43 Hoy 20 de mayo de 2022. La Sria. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00368-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si la motocicleta de placa **JVQ506** se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 43
Hoy 20 de mayo de 2022.
La Sria.
RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: 110014003003-2022-00372-00

Revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del núm. 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles municipales, pues estos conocerán procesos que por cuantía versen hasta en 150 smlmv¹, es decir \$150'000.000.

Obsérvese que en este asunto se pretende la restitución del inmueble, entonces dado aplicación al artículo 26 numeral 6° ibidem, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, entonces, \$211'313.520, suma que a todas luces corresponde a mayor cuantía. De otro lado por factor objetivo por naturaleza también son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá,

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

¹ \$1'000.000.00 SMLMV

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 43

Hoy 20 de mayo de 2022.

La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00382-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aclare por qué realiza el cobro de intereses de plazo sobre las cuotas desde el 16 de septiembre de 2021, sí las cuotas en mora señaladas en el ítem **a)**. datan de 15 de enero de 2022 a 15 de abril de 2022 y la presentación de la demanda data del 5 de mayo de esta anualidad.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 43
Hoy 20 de mayo de 2022.
La Sria.
RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00384-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Norte de Santander - Cúcuta, lugar donde tiene el domicilio el deudor, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se **RECHAZA** la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Norte de Santander - Cúcuta. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Norte de Santander - Cúcuta, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 43 Hoy 20 de mayo de 2022. La Sria. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00388-00**

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de **Neftali Oviedo Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.318.532**

2.- Designar como liquidador a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquesele la designación e infórmesele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

3.- Ordenar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión:

3.1.- Actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

3.2.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

4.- Una vez obre constancia de las notificaciones mencionadas en el numeral 3.2.- Secretaría publique esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibidem incluyendo a los acreedores.

5.- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional respectiva, para que solicite a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra **Neftali Oviedo Martínez**, que los remitan a la liquidación en el menor tiempo posible, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, incorporación que debe realizarse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, sanción que no se aplicará a los procesos de alimentos. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en tales procesos deben ser puestas a disposición de este Juzgado y para este proceso.

Se advierte a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- Fijar la suma de \$200.000,00 como honorarios provisionales al liquidador nombrado, de conformidad con el artículo 363 inciso 5°, en concordancia con el

artículo 37 numeral 3° del decreto 1518 del 28 de agosto de 2002, valor que deberá ser sufragado por **Neftali Oviedo Martínez**.

7.- Comuníquese de inmediato a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

8.- El deudor no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho momento se encuentren en su patrimonio.

9.- Advertir al deudor **Neftali Oviedo Martínez** que debe estarse a los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y las prohibiciones que lo afectan, conforme con lo previsto en el art. 565 del C.G.P.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 43 Hoy 20 de mayo de 2022. La Sria. RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00398-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- De alcance al artículo 184 del Código General del Proceso, especificando concretamente el objeto de la prueba, es decir, de manera sucinta. Además, amplíe los hechos que dieron origen a esta petición.
- 2.- Señale los fundamentos de derecho de la solicitud de prueba anticipada. (núm. 8 artículo 82 CGP).
- 3.- Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, allegando las evidencias del caso sobre la obtención de dicha dirección de notificación del extremo convocado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 43 Hoy 20 de mayo de 2022. La Sria. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00401-00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el inciso 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de **Julián Andrés Barbosa Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.101.027** de Bogotá.

2.- Designar como liquidador a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquesele la designación e infórmesele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

3.- Ordenar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión:

3.1.- Actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

3.2.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

4.- Una vez obre constancia de las notificaciones mencionadas en el numeral 3.2.- Secretaría publique esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibidem incluyendo a los acreedores.

5.- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional respectiva, para que solicite a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra **Julián Andrés Barbosa Delgado**, que los remitan a la liquidación en el menor tiempo posible, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, incorporación que debe realizarse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, sanción que no se aplicará a los procesos de alimentos. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en

tales procesos deben ser puestas a disposición de este Juzgado y para este proceso.

Se advierte a todos los deudores de la concursada que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- Fijar la suma de \$600.000,00 como honorarios provisionales al liquidador nombrado, de conformidad con el artículo 363 inciso 5°, en concordancia con el artículo 37 numeral 3° del decreto 1518 del 28 de agosto de 2002, valor que deberá ser sufragado por **Julián Andrés Barbosa Delgado**.

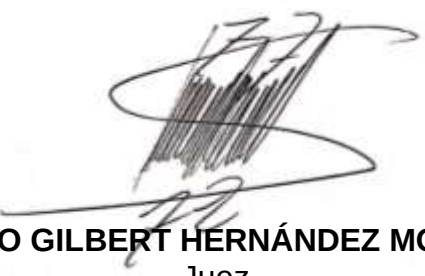
7.- Comuníquese de inmediato a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

8.- La deudora no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho momento se encuentren en su patrimonio.

9.- Advertir al deudor **Julián Andrés Barbosa Delgado** que debe estarse a los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y las prohibiciones que lo afectan, conforme con lo previsto en el art. 565 del C.G.P.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 43
Hoy 20 de mayo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00403-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si la rodante de placa FNW761 se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 43
Hoy 20 de mayo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00405-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Aporte Avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria núm. 50S-700562 con el fin de determinar la cuantía. (Art. 26-3 ibidem)
- 2.- Aporte certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5° ibidem, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indiquen los titulares de derechos de dominio del predio a usucapir.
- 3.- Indique los actos posesorios que ha realizado la demandante sobre el predio a usucapir desde que se refuta dueña. (Art. 82-5 CGP).
- 4.- Dirija este asunto contra los titulares de derecho de dominio del predio objeto de la pertenencia y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este asunto.
- 5.- De cara al hecho octavo, exprese la razón por la cual dirige este asunto frente a Luciano Salazar (q.e.p.d.), en el evento de ser titular de derecho de dominio, aporte certificado de defunción del mencionado; asimismo, exprese si conoce herederos del mencionado, en caso positivo indique el nombre y dirección de notificación física y/o electrónica, además de acreditar el parentesco con el correspondiente registro civil de nacimiento. (Art. 84-2 CGP).
- 6.- Discrimine las mejoras realizadas al inmueble objeto de usucapión, discrimínelas de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas. Además, allegue los soportes que den cuenta de ello. (Art. 82-5 CGP).
- 7.- En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declararan cada uno de los citados. Además, exprese sus correos electrónicos, tal y como lo establece el decreto 806 de 2020.

8.- Se conmina a la gestora judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 43 Hoy de 20 de mayo de 2022 La Sría. RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA
--